Bogotá, junio de 2024
CJ-19637-24

Señores:
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Ciudad.

Referencia Interrupción de Prescripción
Póliza N°: AA195705
Vigencia: 28/09/2021 al 13/10/2022
Aseguradora: La Equidad Seguros Generales O.C.
Tomador:
Asegurado: EPS SANITAS SAS
N° Siniestro Delima: 22316925
Identificador de Siniestro: El 05/01/21 el señor Rolfpeter Mikael Nyberg (q.e.p.d) presentó un desmayo en horas de la madrugada, razón por la cual fue trasladado a Clínica Reina Sofía. Tenía como antecedentes diabetes. Se determinó como diagnóstico evento cerebrovascular.
Fecha de Siniestro: 21/06/2022
Fecha de Prescripción: 21/06/2024

En virtud de lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el presente requerimiento escrito tiene por finalidad interrumpir la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de la referencia tendientes al reconocimiento de la indemnización del siniestro. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El señor ROLFPETER MIKAEL NYBERG (Q.E.P.D.), se encontraba afiliado a la EPS Sanitas SAS en calidad de cotizante, como patología de base, padecía de diabetes. En el mes de enero 2021 ingresó a la Clínica Universitaria Colombia remitido, donde fue hospitalizado, durante la hospitalización, su estado de salud presentó un deterioro, durante el proceso de intubación presentó un paro cardiorespiratorio, siendo necesario un periodo de aproximadamente cincuenta y cinco minutos de reanimación, en horas de la tarde del mismo día 12 de enero, fue necesario practicar un cateterismo por presentar afección cardiaca. En horas de la madrugada del 13 de enero de la misma anualidad el señor ROLFPETER MIKAEL NYBERG falleció. Los demandantes atribuyen la muerte a presunta negligencia médica, afirmando que durante la atención no se brindó seguimiento y medicación a patología de base.

2. El veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), EPS SANITAS SAS conoció del siniestro.

3. El ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), EPS SANITAS SAS dio aviso del siniestro por intermedio de DeLima Marsh.

4. A la fecha, transcurridos casi dos años desde la fecha en que EPS SANITAS SAS conoció del siniestro, y no se ha definido el pago del reclamo.

5. El próximo veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), opera la prescripción de la acción tendiente al pago de la indemnización.

6. La póliza de la referencia otorga cobertura en caso de indemnización por los hechos mencionados.

7. Respecto del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso se ha pronunciado la Superintendencia Financiera en los siguientes términos: *"…Desde esta perspectiva, tendríamos esta modalidad general de interrupción de la prescripción introducida por el Código General del Proceso, también resulta aplicable a las acciones derivadas del contrato de seguro en aquellos casos en los cuales se consoliden las condiciones de acreedor y deudor de las partes intervinientes en el negocio asegurador (aseguradora – tomador/asegurado/beneficiario), en los términos previstos en la norma procesal…*" (Conceptos Radicados 2012096892-004 y 2014081801-001).

En el concepto bajo radicado 2016099911-003 la Superintendencia indicó:

> "… ***El legislador no definió lo que se entiende por requerimiento escrito y tampoco estableció formalidades adicionales que debiera cumplir el mismo a fin de interrumpir el término de Prescripción***. *Por lo anterior, atendiendo al principio de interpretación de la ley… debe entenderse como tal la "solicitud" por escrito, es decir, "representada con palabras" que eleva el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación, que en el caso consultado se traduce en la solicitud escrita de la víctima, beneficiaria de la indemnización ante el asegurador. Así mismo, a falta de formalidad adicional alguna diferente de ser escrito, se concluye que no resulta necesario, en tratándose del contrato de seguro … que tal requerimiento elevado por la víctima beneficiaria de la indemnización cumpla con los requisitos que precisa el artículo 1077 del Código De Comercio…*" (Subrayado y negrita es nuestra)

8. En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina. Hernán Fabio López hablando del último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso ha señalado lo siguiente: "*Importantes son los efectos de esta norma pues amplía a los ya conocidos casos de interrupción civil y natural de la prescripción extintiva… Ciertamente, ahora el requerimiento privado del acreedor al deudor, en toda clase de prescripciones que estén corriendo, genera los efectos de interrupción, bajo el condicionamiento que sea escrito…Ahora, es de entender que el requerimiento escrito para que surta sus efectos debe ser preciso, concreto e identificar claramente la obligación cuyo pago se solicita.*
…Empero lo más destacable del alcance de la reforma en materia de seguros, es que debemos cuidarnos de pensar que el requerimiento a la aseguradora con fines de interrupción debe ser un escrito que se ajuste a las exigencias del art. 1077 del C. de Co; en absoluto, basta la comunicación escrita en la que el asegurado o beneficiario solicite el pago de la indemnización, huérfana de cualquier elemento probatorio, para que

*genere los efectos advertidos…" (*Comentarios al Contrato de Seguro – Ediciones Dupre - Edición 2014).

Por las consideraciones arriba relacionadas, y en el entendido que el siniestro conocido por EPS SANITAS SAS cumple con todos los requisitos señalados en la póliza para que se configure la relación acreedor-deudor de la que habla el artículo 94 del Código General del Proceso-, en conjunto con las interpretaciones que del mismo han hecho la Superintendencia Financiera y la doctrina especializada-, EPS SANITAS SAS**, en ejercicio de sus derechos, tiene, con la radicación del presente escrito ante ustedes, interrumpida la prescripción de la acción tendiente al pago de la indemnización.**

Por último, le solicitamos poner en conocimiento de los demás coaseguradores la presente comunicación.

Atentamente,

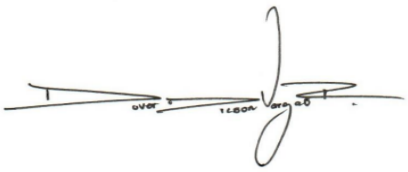

DUVER DICSON VARGAS ROJAS
C.C. N° 1.026.252.683
Agente Especial Interventor
Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S - En Intervención
Proyectó: Daniel F. Espitia C. / Abogado SG Asuntos Procesales

Anexos: Certificado de Existencia y Representación Legal